

LA INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y LA CESACIÓN DE LA INSTANCIA EN LA INSTRUCCIÓN *DIGNITAS CONNUBII**

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. **II • DIFERENCIAS SISTEMÁTICAS ENTRE PRM, DC Y CIC.** 1. Diferencias sistemáticas entre PrM y la DC. 2. Diferencias sistemáticas entre DC y CIC. **III • EL ESCRITO DE DEMANDA.** 1. Requisitos y examen de la demanda. 2. Rechazo de la demanda. 3. El recurso contra la inadmisión de la demanda. 4. Impugnación del decreto que confirma el rechazo de la demanda. 5. La admisión automática. **IV • CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS JUDICIALES.** 1. La primera citación y su notificación. 2. Lo que debe observarse en las citaciones y notificaciones. **V • LA FÓRMULA DE LA DUDA.** **VI • LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES.** **VII • LA CESACIÓN DE LA INSTANCIA.** 1. Paralización del proceso por fenómenos ajenos a la voluntad de las partes. A. *La prosecución «post mortem» de las causas de nulidad.* B. *Prosecución de la causa de nulidad por cesación del curador o procurador.* C. *Efectos comunes a las interrupciones.* 2. Suspensión del proceso por cuestiones que requieren previa resolución. 3. La caducidad de la instancia. 4. La renuncia de la instancia. A. *Concepto y requisitos de la renuncia al proceso.* B. *Efectos de la renuncia.* C. *La renuncia parcial de los actos procesales.* 5. Suspensión de la causa en caso de duda sobre la inconsumación.

I. INTRODUCCIÓN

La materia que me corresponde exponer en este Curso de Actualización sobre la Instr. *Dignitas conubii*, comprende los Títulos V y VI de la nueva norma.

Mi intención es hacer una relación descriptiva de esta temática, con el fin de ofrecer una panorámica que abarque las variaciones produ-

* Ponencia leída en el XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico, titulado «La Instrucción *Dignitas conubii* sobre los procesos de nulidad matrimonial», Universidad de Navarra, Pamplona 24-26.X.2005.

cidas y, en la medida de lo posible, las fuentes que las hayan originado, si existen. Añadiré, según los casos, algún comentario a las cuestiones que, según mi criterio, sean las más oportunas, en especial si hay ya alguna línea doctrinal formada sobre ellas.

La temática a estudiar, como ya se ha dicho, está comprendida en dos títulos de la DC, el quinto y el sexto.

El Título V contiene las normas que regulan la «Introducción de la causa» (aa. 114-142). Está dividido en cuatro capítulos, denominados: el primero, «Del escrito de demanda» (aa. 114-126); el segundo, «De la citación y notificación de los actos judiciales» (aa. 126-134); y el tercero, «De la fórmula de dudas» (aa. 135-137); y el cuarto, «De la no comparencia de las partes» (aa. 138-142). En total, 29 artículos.

El Título VI (aa. 143-154), consta sólo de dos capítulos. El primero se titula «De la suspensión, caducidad y renuncia de la instancia»; y el segundo, «De la suspensión de la causa en caso de duda sobre la inconsumación». En total, 12 artículos.

Las fuentes que he podido rastrear, partiendo del texto de los artículos, en mi opinión son: el CIC (esto no es ningún descubrimiento), la *Provida Mater* (PrM)¹, la Carta circular de la Congregación de Sacramentos del 20.XII.1896 y las *Normae* del Tribunal de la Rota Romana (NTARR)².

EL CIC, como no podría ser de otra forma, es la fuente principalmente utilizada. De la PrM, hay vestigios en los aa. 116 § 2, 117, 118 § 2, 122, 126 § 4, 131 § 1, 132 § 2; de la Carta circular en los aa. 153 §§ 2 y 4, 154 §§ 1 y 3; y, por último, de las NTARR en el art. 134 §§ 1 a 3.

Si nos preguntásemos si ha sido relevante y extenso, desde el punto de vista procesal, el trabajo realizado por la Comisión encargada de elaborar esta Instr., nuestra respuesta es afirmativa; sí, se ha hecho una profunda labor de revisión y adaptación de las normas que regulan la introducción de las causas de nulidad matrimoniales y las crisis que pueden

1. Cfr. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instr. *Provida Mater*, 15.VIII.1936», en AAS, 28 (1936), pp. 313-361.

2. Cfr. TRIBUNAL ROTAE ROMANAE, «*Normae*, 18.IV.1994», en AAS, 86 (1994), pp. 508-540.

darse en dicho proceso. Para acreditar esta afirmación basta comprobar que de los 41 artículos dedicados a esta materia sólo dos, el 130 y el 137, son transcripción exacta de cánones codiciales, los 39 artículos restantes cambian, en mayor o menor medida, la redacción del CIC o introducen normas nuevas.

II. DIFERENCIAS SISTEMÁTICAS ENTRE PrM, DC Y CIC

1. *Diferencias sistemáticas entre PrM y la DC*

La PrM regulaba la introducción de la causa en cuatro títulos, del V al VIII, a los que correspondían los aa. 55 a 92. Son un total de 38 artículos, 9 más que la DC. La PrM no contaba, sin embargo, con una normativa particular sobre las crisis de la instancia, regulada ahora por la DC con 12 artículos. En consecuencia, la nueva instrucción ha abreviado la normativa sobre el trámite de la introducción de la causa, y ha incorporado a su articulado la regulación de las crisis procesales que no estaba presente en la PrM³.

La diferencia entra ambas instrucciones se manifiesta también en varios aspectos de la sistemática:

1.º mientras la PrM optaba por una división en varios títulos de la introducción de la causa, sin subdivisiones interiores, la DC esquematiza más, utilizando los recursos de la división en capítulos y, a veces, dentro de ellos, en números, como ocurre en el Capítulo II acerca de la citación y notificación de los actos judiciales al que haremos referencia más adelante;

2.º los Títulos V («Del escrito de demanda»), VI («De la admisión del escrito de demanda») y VIII («De la citación, de la contestación y de la contumacia») de la PrM sobre la demanda y su admisión, se convierten en uno solo en la DC, el Título V, bajo la rúbrica: «De la intro-

3. La oportunidad de este capítulo, referido a las crisis procesales en las causas de nulidad de matrimonio, viene avalada por el número de causas (7.250 en el año 2002) que se ven afectadas por diversas clases de crisis de la instancia. Cfr. V. DE PAOLIS, *Conferenza stampa di presentazione dell'Istruzione «Dignitas connubii» sulle norme da osservarsi nei Tribunali ecclesiastici nelle cause matrimoniali* (8.II.2005). Consultar en: [http://www.vatican.va/roman_curia/pon-](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils)

ducción de la causa», dividido en cuatro Capítulos que recogen y actualizan la materia tratada por los Títulos citados de la PrM;

3.º por último, el Título VII de la PrM sobre el «Oficio de los jueces y ministros del tribunal después de introducida legítimamente la causa por la aceptación del escrito de demanda», desaparece como tal título y su temática se reparte, actualizada, por los artículos correspondientes a los diferentes ministros del tribunal.

2. *Diferencias sistemáticas entre DC y CIC*

Entre la DC y el CIC hay también algunos cambios de sistemática de interés, si tomamos como punto de referencia la regulación codicial del proceso ordinario contencioso escrito.

En relación con la introducción de la causa, el más significativo, desde ese punto de vista, es la inclusión de la contestación a la demanda (que pasa a llamarse «De la fórmula de dudas») y de la no comparecencia de las partes, dentro del único título dedicado a la introducción de la demanda. En el CIC, la contestación de la demanda es, sin embargo, un título *a se*, y la no comparecencia de las partes está incluida dentro de las causas incidentales.

La DC ha mejorado la sistemática de la regulación sobre la citación y la notificación de los actos judiciales dividiéndola en dos números, para que el relieve e importancia procesal que tiene la primera citación y su notificación, quede patente frente al resto de las notificaciones que el tribunal hace a lo largo del proceso por diferentes motivos y causas.

Tomado en consideración ahora el Título VI de la DC, los cambios en relación con la sistemática del CIC se centran en que, a diferencia de éste, la DC divide la regulación de la cesación de la instancia en dos capítulos, el primero se reserva a las normas generales del instituto aplicadas a las causas matrimoniales, y el segundo se ocupa del caso peculiar de la suspensión cuando, en la instrucción judicial, han surgido dudas muy probables de inconsumación del matrimonio. La sistemática parece adecuada y coherente con esos institutos procesales.

Dos consideraciones nos sugiere lo hasta ahora expuesto, primera, el esfuerzo sistemático que se ha realizado en la DC para adaptar la re-

gulación codicial a las causas matrimoniales, mejorando con bastante acierto la sistemática que planteó en su tiempo la PrM; segunda, la DC ha sido más explícita que el CIC en la regulación de algunos institutos procesales, lo que se ha traducido en un moderado aumento de las normas, más palpable en el caso de la introducción de la demanda.

III. EL ESCRITO DE DEMANDA

1. *Requisitos y examen de la demanda*

La demanda está regulada en los aa. 114-125 DC.

En su pósito, la instrucción adapta el basilar c. 1501 a las causas matrimoniales, aunque conserva la esencialidad de la norma codicial, cuando ordena que «El juez no puede juzgar causa alguna a no ser que haya una petición de quien, según los arts. 92-93, tiene el derecho de impugnar el matrimonio». Es doctrinalmente relevante esta prescripción, y a ella aluden tanto el c. 1620,4.º CIC como su paralelo art. 270,4.º DC, para ampliar el término de petición con el adjetivo judicial, al tiempo que lo convierten en requisito de validez de la sentencia dictada en el proceso de nulidad matrimonial.

Seguidamente, en los aa. 115 a 117, se articula el medio mediante el cual se lleva esa petición de nulidad matrimonial ante el tribunal eclesiástico, esto es, el escrito de demanda: «Quien desea impugnar el matrimonio debe presentar un escrito al tribunal competente», ordena el art. 115 § 1. Si no puede presentar un escrito por estar impedido el actor, se admite la demanda oral, y en ese caso, la instrucción dispone que el Vicario judicial (el CIC no decía quien) mandará al notario que levante acta. Ésta, aprobada por el demandante, sustituye al escrito del actor a todos los efectos jurídicos.

La demanda debe cumplir los requisitos señalados en el art. 116, paralelo al c. 1504. No son requisitos de validez, sino de licitud, como sostenía la doctrina del CIC 17, «ut suo scopo plenius satisfaciat»⁴.

4. M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, II, Romae 1050, p. 516.

El art. 116 presenta novedades en su estructura y en su contenido, aunque sustancialmente no hay ningún cambio, cabe sin embargo subrayar la concreción de cómo el actor debe expresar el contenido de la demanda: en ésta debe determinarse el objeto de la causa, formular la petición de nulidad y proponer, no necesariamente con nombres técnicos, el capítulo o capítulos de nulidad.

Como novedad, añade que a la demanda deben acompañar la certificación auténtica de la celebración del matrimonio y, si lo requiere, el documento sobre el estado civil de las partes. Esta norma está inspirada en el *in fine* del art. 60 PrM⁵. Por último, se prescribe que no puedan exigirse, para presentar la demanda, dictámenes periciales.

Los dos artículos siguientes 117 y 118 DC, en su mayor parte, provienen de los aa. 59 y 26 PrM respectivamente. El art. 117 hace un elenco de los documentos que deben acompañar a la demanda, dependiendo del tipo de pruebas que se propongan, sin que ello sea obstáculo para que en el curso del proceso se aporten ulteriores pruebas:

«Si se propone prueba documental, los documentos, cuando sea posible, deben entregarse con la demanda; si se propone prueba testimonial, deben indicarse los nombres y domicilios de los testigos. Si se proponen otras pruebas, han de indicarse al menos de modo general los hechos o indicios de los que son deducibles. Nada impide, sin embargo, que en el curso del proceso se aporten ulteriores pruebas de cualquier tipo».

Descritos los requisitos que debe cumplir la demanda, el art. 118, nuevo e inspirado, en su § 2, en el art. 26 PrM, determina las actuaciones que debe llevar a cabo el Vicario judicial una vez recibida la demanda, en orden a la constitución del tribunal y al nombramiento de los jueces y defensor del vínculo, nombres que deben notificarse inmediatamente al actor.

A partir del art. 119 la DC comienza a regular los trámites procesales de examen, admisión y rechazo de la demanda, en los que ha introducido algunas novedades normativas.

5. Art. 60 PrM: «Libello addantur mandatum procuratoris (si non fuerit iam traditum), commissio advocati ad instar mandati procuratorii et exemplar authenticum celebrati matrimonii integre transcriptum».

Compete al presidente del tribunal colegial admitir o rechazar por decreto la demanda. Para ello, en primer lugar, examinará su competencia y la capacidad legal del actor. Como novedad de interés, el § 2 señala la oportunidad de oír previamente al defensor del vínculo. Esta explícita referencia al defensor del vínculo será una constante del articulado de la DC, intencionalidad que quizá sea una clave hermenéutica para interpretar cabalmente el c. 1433 y el art. 60 DC.

La doctrina, en relación con el examen de la demanda, ha fijado su atención sobre la legalidad de la llamada «información extrajudicial», *inquisitio previa* o *pre-trial-statement*⁶, nombres con los que se designa la actuación procedimental realizada por el juez extrajudicialmente⁷, fuera de las garantías que el proceso ofrece, con el fin de buscar los indicios necesarios que corroboren la viabilidad de la demanda.

Las opiniones acerca de la viabilidad de la inquisición previa han sido muy variadas. Ahora, me parece que por primera vez, se prescribe en un texto normativo general cuándo y en qué límites cabe esa investigación. Según el art. 120 DC el presidente puede y debe, cuando el caso lo requiera, disponer que haya una investigación previa sobre la competencia del tribunal y la capacidad legal del actor para actuar en juicio; sin embargo, sólo puede disponer una investigación previa sobre la sustancia de la causa en orden a admitir la demanda o rechazarla, si ésta parece carecer de todo fundamento, e incluso solamente para valorar si cabe la posibilidad de que durante el proceso aparezca algún fundamento.

La doctrina, al menos parte de ella, había ofrecido precisamente estas soluciones.

En efecto, el procedimiento informativo, si recae sobre la competencia del tribunal y la legitimación del actor respectivamente, no só-

6. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Comentario al c. 1505», en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.^a ed., Pamplona 2002, IV/2, p. 1201 (en adelante *ComExe*, seguido del volumen y página); M. WEGAN, «"Reiectio libelli" und "ius defensionis" der klagenden Partei», en K. LÜDICKE-H. MUSSINGHOFF-H. SCHWENDENWEIN (hrsg.), *Iustus Iudex. Festgabe für Paul Wesemann zum 75. Geburtstag von seinen Freunden und Schülern*, Essen 1990, pp. 613-617; A. STANKIEWICZ, «De libelli reiectione eiusque impugnatione in causis matrimonialibus», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), pp. 76-77.

7. Cfr. T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, III, 2.^a ed., Sevilla 1926, p. 95.

lo puede sino que debe practicarlo y recoger pruebas el juez o presidente del colegio; investigación que no puede considerarse como extrajudicial⁸.

El mérito de la causa, por el contrario, no admite una previa investigación para averiguar los hechos que el actor aduce⁹. Se prevé sin embargo una excepción, que en el libelo no aparezca ningún posible fundamento. Entonces el juez puede hacer una limitada investigación, pero sólo «ad videndum utrum pro petitione aliquod fundamentum emergere possit»¹⁰. Esta investigación tiene algunas limitaciones: la primera se refiere a las pruebas, pues aunque por causa grave se admite recoger pruebas antes de la *litis contestatio* (c. 1529); ello se autoriza con el fin de asegurar una prueba que se teme no pueda ser practicada en su normal momento procesal, no como medio para admitir o rechazar la demanda, porque debe excluirse que el juez entre directamente en el mérito de la causa; ni sobre los hechos ni sobre el derecho aducido puede ir el juez más allá de la prescripción del art. 122 DC. Como veremos más adelante.

2. Rechazo de la demanda

Como ya hacía el CIC en el c. 1505 § 1, la DC da una *lista taxativa* de causas por las cuales el presidente del tribunal colegial puede rechazar la demanda, son las recogidas en el art. 121 § 1. Las variaciones que introduce la nueva norma son sobre todo de tipo explicativo, donde el CIC decía que se rechazará la demanda cuando el actor carezca de «*legitima persona standi in iudicio*», el art. 121 § 1, 2.º señala que el rechazo puede darse «si la petición ha sido presenta indudablemente por alguien que no tiene derecho a impugnar el matrimonio».

Hay sin embargo un añadido que no estaba en el c. 1505, en relación con el decreto de rechazo de la demanda (art. 121 § 2). Procede

8. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali seu introductoria processus in causis nullitatis matrimonii», en *Periodica*, 85 (1996), p. 102.

9. Cfr. A. STANKIEWICZ, «De libelli reiectione...», pp. 76-77; Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», p. 103; G. SHEEHY, «Introducing a case of nullity of marriage. The New Code and the Practice of Local Tribunals», en Z. GROCHOLEWSKI-V. CÁRCEL (cur.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, pp. 345 y 347.

10. Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», p. 104.

de aplicar la norma del c. 1617, sobre los decretos judiciales y el requisito de expresar los motivos que los fundamentan, al decreto de inadmisión, el cual, ordena la DC, «debe expresar, al menos de modo sumario, los motivos del rechazo». Por esta vía, la DC señala que estamos ante un decreto que no puede considerarse de mero trámite, aunque la remisión al c. 1617 y la literalidad del art. 121 § 2 DC, desde mi punto de vista, no aclara la naturaleza procesal del decreto que rechaza la demanda¹¹.

Dentro de los posibles motivos para rechazar la demanda, el que más problemas interpretativos y prácticos puede plantear a los tribunales es el de falta de fundamento de la pretensión. Por ello, parece oportuna la prescripción del art. 122, inspirada en el art. 64 PrM¹²: «No hay fundamento para la admisión de la demanda si el hecho en que se basa la impugnación, aun siendo del todo verdadero, carece absolutamente de

11. Sobre de la problemática de los decretos judiciales, su impugnación, naturaleza, etc.: cfr. E. MAZZACANE, *La delibazione preventiva del libello nel processo canonico*, Napoli 1954; P. PELLEGRINO, *I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni*, Padova 1969; A. VITALE, «Osservazioni sulla impugnabilità dei decreti in diritto canonico», en *Il diritto ecclesiastico*, 73/1 (1962), pp. 227-235. Sobre la naturaleza del decreto de rechazo de la demanda cfr. mi trabajo «El carácter denegatorio del decreto de inadmisión de la demanda», en *Ius canonicum*, 37 (1997), pp. 505-528.

12. Sobre la falta de fundamento de la demanda en la jurisprudencia y en la doctrina cfr. J. TORRE, *Processus matrimonialis*, 3.^a ed., Neapoli 1956, pp. 177, 178 y 202-207; L. DEL AMO, *La domanda judicial en las causas matrimoniales*, Pamplona 1977, pp. 57-59; I. GORDON, *Novus processus nullitatis matrimonii. Iter cum adnotationibus*, Romæ 1983, pp. 15-16; G. SHEEHY, «Introducing a case...», pp. 344-346; A. STANKIEWICZ, «De libelli reiectione...», pp. 75-76; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria del processo e la non comparsa della parte convenuta», en P.A. BONNET-C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, nuova edizione aggiornata e ampliata, Città del Vaticano 1994, p. 484; M. WEGAN, «Reiectio libelli...», pp. 621-630; M. HILBERT, «L'introduzione della causa», en *Forum*, 3 (1992/1), pp. 53-54; Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», pp. 101-102; L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, pp. 485-486; K. LÜDICKE, «Comentario al c. 1505», en K. LÜDICKE (dir.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, V, Münster 1989 (en adelante CIC Münster); J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado*, 3.^a ed., Salamanca 1995, pp. 65-66; M. J. ARROBA, *Diritto processuale canonico*, 2.^a ed., Roma 1994, pp. 292-293 y 295-296; IDEM, «Comentario al c. 1505», en A. BENLLOCH POVEDA (ed.), *Código de Derecho Canónico*, 4.^a ed., Valencia 1993 (en adelante CIC Valencia); P. V. PINTO, *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, pp. 234-236; F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici: costituzione, organizzazione, norme processuali*, Roma 1998, p. 272; S. PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, pp. 357-358; G. SHEEHY, «Comentario al c. 1505», en CANON LAW SOCIETY OF GREAT BRITAIN AND IRELAND (ed.), *The canon law letter and spirit: a practical guide to the Code of Canon Law*, London 1996, p. 864.

virtualidad para hacer nulo el matrimonio; o si, por más que el hecho sea de aquellos que hacen nulo el matrimonio, es manifiesta la falsedad de lo que se afirma»¹³.

El libelo puede ser rechazado por falta de *fumus boni iuris*, cuando es infundado, no existe el derecho en que se ampara la petición¹⁴, o son falsos los hechos que se alegan. En el primer caso, falta la voluntad de la ley a favor del que la invoca; esa ley no existe para el supuesto que los hechos han delineado en el libelo. Parece, por tanto, inútil incluso una indagación posterior en el proceso, para ver si surgen nuevos hechos que conformen el supuesto de la norma alegada. En el segundo caso, sí existe esa voluntad de la ley, pero los hechos del supuesto se han revelado falsos; o, como señala la jurisprudencia, son contradictorios o incompatibles entre ellos, o están desprovistos de fundamento *in re*¹⁵.

Un decreto rotal pone en relación la investigación previa con el rechazo de la demanda por falta de fundamento, para señalar que el examen debe realizarse «*ex ipso libello*» (art. 121 § 1, 4.º DC), una vez hecho, si el juez tiene dudas acerca del fundamento, la demanda debe ser admitida¹⁶, porque las pruebas necesarias para resolver esas dudas son propiamente las que se practican durante el proceso, y no se admite recogerlas antes de la fórmula de dudas (art. 160 DC y c. 1529) si no es por causa grave; no está permitida, por tanto, la práctica de pruebas en la información previa.

Cuando el rechazo de la demanda se produce por defectos que es posible subsanar, estos deben ser indicados en el decreto, ordena como novedad el art. 123, y en él se debe invitar al actor a presentar un nuevo escrito correctamente redactado.

13. Ponen ejemplos de falta de fundamento A. STANKIEWICZ, «De libelli reiectione...», pp. 75-76; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», p. 484; M. HILBERT, *L'introduzione della causa...*, pp. 53-54; Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», pp. 101-102; y M. WEGAN, «Reiectio libelli...», pp. 627-628, entre otros.

14. «No consiste sólo en una inadecuada expresión en la demanda (*iura novit curia*)», M. J. ARROBA, «Comentario al c. 1505», en *CIC Valencia*.

15. «Ob defectum vero in facto rarissimi reiciuntur libelli, nisi crassa scateant falsitate, vel contradictoria asserant, vel evidenter destituantur fundamento in re», c. AGUSTONI, «decr., 9.II.1977», en c. BRUNO, «decr., 23.V.1986», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), p. 102. Cfr. P. MONETA, *La giustizia nella Chiesa*, Bologna 1993, p. 97.

16. Cfr. c. BRUNO, «decr., 23.V.1986...», p. 103.

3. El recurso contra la inadmisión de la demanda

Contra el rechazo del libelo, la parte conserva el derecho de recurrir (cfr. c. 1505 § 4), atendiendo a unas normas que dieron lugar a interpretaciones muy variadas, propiciadas por la redacción del canon¹⁷.

La DC ha introducido cambios en la redacción, y puede decirse que el punto de mayor confusión, como era la determinación del tribunal *ad quem* en relación con el carácter *expeditissime* de la decisión del recurso, queda ahora más clarificado.

Según la ley codicial, «la parte puede interponer recurso motivado contra el rechazo del escrito ante el tribunal de apelación, o ante el colegio si fue rechazado por el presidente; y la cuestión ha de decidirse con la mayor rapidez (*expeditissime*)». Ésta es la versión española del c. 1505 § 4, que ya contiene una cierta interpretación del canon, pero sigue siendo válida para exponer las dificultades que se presentaron.

Algunos autores defendían que el decreto de rechazo podía provenir no sólo del presidente del tribunal colegial, sino también del colegio porque no lo impedía la ley, y en ese caso, el tribunal *ad quem* debía ser el de apelación¹⁸. Este tribunal, para otros, también podría ser el competente para recibir el recurso cuando el rechazo provenía del presidente del colegio, porque la letra del canon no lo prohibía¹⁹.

A ello se sumaban las opiniones que sostenían que sólo la decisión del tribunal de apelación era *expeditissime*, y por ello inapelable (c. 1629,5.^o). En consecuencia, el decreto del colegio resolutorio del recurso por rechazo proveniente del presidente podía recurrirse una vez más, pero al tribunal de apelación²⁰.

17. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002, pp. 279-339.

18. Cfr. J. L. ACEBAL, «Comentarios al c. 1504», en L. DE ECHEVERRÍA-J. L. ACEBAL (dirs.), *Código de Derecho Canónico*, 5.^a ed., Madrid 1985, p. 742 (en adelante *CIC Salamanca*).

19. Cfr. M. P. HILBERT, «L'introduzione della causa...», pp. 56-62; Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», pp. 110-111; J. M. PIÑERO, *La Ley de la Iglesia*, II, Madrid 1986, p. 500; «decreto c. PINTO, 23.III.1987, n. 1», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), p. 107; P. CHURCHIL, *The admission and rejection of the libellus in the canonical tradition and specially according to the Code of canon law*, Roma 1993, pp. 202-205.

20. Cfr. C. ZAGGIA, «Iter processuale di una causa matrimoniale secondo el nuovo codice di diritto canonico», en Z. GROCHOLEWSKI-M. F. POMPEDDA-C. ZAGGIA, *Il matrimonio nel nuovo Codice di diritto canonico: annotazioni di diritto sostanziale e processuale*, Padova 1984, p. 210; A. STANKIEWICZ, «De libelli reiectione...», pp. 79-81; K. LÜDICKE, «Comentario al c.

El art. 124 § 1 no es ajeno a estas polémicas, y por ello modifica el texto del canon por éste: «La parte conserva siempre la facultad de interponer, en el plazo útil de diez días, recurso motivado contra el rechazo del escrito de demanda [hasta aquí es transcripción del CIC]: ante el colegio, si el escrito fue rechazado por el presidente, o ante el tribunal de apelación, en los demás casos; en ambos supuestos la cuestión sobre el rechazo ha de decidirse con la mayor rapidez posible (cfr. c. 1505 § 4)».

Queda aclarada la determinación del tribunal *ad quem* y también que en todos los casos contemplados por la norma, la resolución del recurso debe dictarse *expeditissime*. Y para que no haya duda alguna, el § 3 aclara: «Si el recurso ha sido interpuesto ante el colegio, no puede proponerse nuevamente ante el tribunal de apelación».

El cambio introducido por la DC hubiera sido totalmente satisfactorio, si además hubiera resuelto si es acorde con el art. 119 § 1 que el colegio rechace la demanda o es una decisión reservada sólo a su presidente.

Por último, el § 2 ordena que admitida la demanda por el tribunal de apelación, la causa debe ser juzgada por quien la rechazó.

4. *Impugnación del decreto que confirma el rechazo de la demanda*

Contra el rechazo de la demanda sin que quepa ulterior recurso existen todavía algunos remedios jurídicos para soslayar esta extrema situación procedimental, pero en el número de esos remedios y en su eficacia la doctrina no es concorde. La DC no ha querido referirse a este tema, a pesar de que existe suficiente jurisprudencia de la Rota Romana al respecto, como tendremos ocasión de comprobar. Quizá las soluciones jurisprudenciales no sean del todo satisfactorias doctrinalmente.

La cuestión, en sus planteamientos más generales se presenta así:

1505», en CIC *Münster*; S. VILLEGGIANTE, «Le questioni incidentali», en P. A. BONNET-C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, nuova edizione aggiornata e ampliata, Città del Vaticano 1994, pp. 640-641; M. HILBERT, «L'introduzione della causa...», pp. 57-61 y J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.^a ed., Salamanca 1995, pp. 67-69.

Todos los autores están de acuerdo en que siempre se puede proponer nueva demanda ante el tribunal²¹, este vendrá obligado una vez más a examinarla y a emitir decreto de admisión o de rechazo, reiniciándose de nuevo el trámite desde sus primeros pasos procedimentales.

Hay coincidencia también sobre la viabilidad de la querrela de nulidad contra el decreto que confirma el rechazo del libelo, siempre y cuando se acredite alguno de los supuestos contenidos en la normativa codicial²² y ahora en la DC.

Se da, por el contrario, una clara división en aceptar la *restitutio in integrum* como un remedio posible contra la decisión confirmatoria de la inadmisión de la demanda. No hubo esa conformidad en la doctrina del CIC de 1917²³ y tampoco existe en la doctrina actual²⁴.

21. Cfr. A. STANKIEWICZ, «De libelli reiectione...», pp. 78-79; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», p. 485; Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», p. 107; M. HILBERT, «L'introduzione della causa...», pp. 55-56.

22. Cfr. A. STANKIEWICZ, «De libelli reiectione...», p. 81; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», p. 486; Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», p. 61; F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici...*, p. 274; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «La tutela del derecho al proceso en las causas de nulidad matrimonial», en *Ius Ecclesiae*, 11 (1999), p. 61.

23. La jurisprudencia y la doctrina (ésta con diferentes acentos) contrarias a la admisión de la *restitutio in integrum* era la siguiente: c. FELICI, «sent., 3.XII.1949», en *RRTD*, 49 (1949), pp. 530-536; c. ROGERS, «sent., 19.VII.1965», en *RRTD*, 57 (1965), pp. 584-593; del STSA: c. STAFFA, «sent., 11.VII.1971», en *Ius canonicum*, 14 (1974), pp. 387-389; F. ROBERTI, *De processibus*, I, Romæ 1926, p. 432; F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, VI, Romæ 1927, p. 339; F. M. CAPPELLO, *Summa iuris canonici*, III, 4.^a ed., Romæ 1955, p. 215; S. SIPOS, *Enchiridion iuris canonici*, 6.^a ed., Romæ 1954, p. 741; J. M. PINNA, *Praxis iudicialis canonica*, 2.^a ed., Romæ 1966, p. 25; E. MONTERO, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, 7.^a ed., Madrid 1965, p. 518; E. F. REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, II, 4.^a ed., Santander 1951, p. 292; G. COCCHI, *Commentarium in Codicem iuris canonici*, IV, Taurinorum Augustæ 1930, pp. 191-192; E. MAZZACANE, *La «litis contestatio» nel processo civile canonico*, Napoli 1954, p. 38; P. PELLEGRINO, *I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni*, Padova 1969, pp. 85-86.

Admitían, por el contrario, la *restitutio in integrum*: T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, III, 2.^a ed., Sevilla 1926, p. 92; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia...*, II, p. 519; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, III, Taurini 1933, p. 146; H. JONE, *Commentarium in codicem iuris canonici*, III, Paderborn 1955, p. 119; F. DELLA ROCCA, *Institutiones de Derecho procesal canónico*, Buenos Aires 1950, p. 193; R. NAZ, «Libelle», en R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, VI, Paris 1957, col. 424; M. MORENO, *Derecho procesal canónico*, I, 2.^a ed., Barcelona 1975, p. 192; J. BERGER, *Rejection of the introductory libellus in matrimonial causes*, Rome 1964, p. 81.

24. Contrarios a que se admita en estos casos la restitución como remedio jurídico: c. STANKIEWICZ, «decr., 10.X.1985», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), pp. 91-97; A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione...*, pp. 81-84; L. E. CUERVO, «Algunas reformas en el derecho procesal del nuevo Código», en *Universitas canonica*, 3 (1983), p. 25; F. RAMOS, *I tribunali...*, p. 274; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «La tutela del derecho...», pp. 59-68.

El debate, después del actual CIC, comenzó en 1986 con la publicación de tres decretos de la Rota Romana²⁵ y un artículo científico²⁶ que ponían de manifiesto el retorno de las antiguas discrepancias doctrinales acerca de esta temática. A partir de aquí, se han ido manifestando las preferencias por una u otra opción.

Algunos autores entienden que las decisiones rotales que han emitido un juicio favorable a la restitución, han superado la dificultad que representa la regulación de la *restitutio in integrum* en el CIC como un recurso extraordinario, prescrito sólo contra las sentencias que han pasado a cosa juzgada y no contra los decretos²⁷, al considerar que el decreto definitivo de inadmisión del libelo tiene el efecto práctico de impedir el proceso, y como es inapelable, constituye por ello cosa juzgada; la cual, si es manifiestamente injusta a tenor del c. 1645, sólo puede ser reparada por la *restitutio in integrum*²⁸.

A favor: c. BRUNO, «decr., 23.V.1986», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), pp. 99-105; c. PINTO, «decr., 23.III.1987», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), pp. 107-109; c. MASALA, «decr. 15.XII.1987», en TRIBUNAL ROMANÆ ROTÆ, *Decreta selecta inter ea quæ anno... prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunal edita*, 5 (1998), pp. 123-124 (en adelante *Decreta* con indicación del volumen y año); c. RAGNI, «decr., 12.XII.1989», en *Decreta*, 7 (2000), pp. 192-196; también en L. NELI, *The role of the judge in the introduction of cases declaring nullity of marriage*, Romæ 1994, pp. 23-24; M. J. ARROBA, *Diritto processuale...*, p. 297; J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho procesal...*, (3.ª ed., 1995), p. 68, nota 34; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», pp. 486-487; P. V. PINTO, *I processi...*, p. 237, nota 337; M. HILBERT, «L'introduzione della causa...», pp. 62-63; Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», pp. 111-113; J. LLOBELL, «L'introduzione della causa. Questioni sulla scelta della procedura giudiziaria nelle cause di nullità del matrimonio, sui titoli di competenza, sul libello introduttorio e sulla constatazione della lite», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (cur.), *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, XXIV Incontro di studio, Ponte di Legno (Brescia) 30 giugno - 4 luglio 1997, Milano 1998, pp. 67-71.

25. Cfr. c. STANKIEWICZ, «decr., 10.X.1985», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), pp. 91-97 (publicado después en *Decreta*, 3 [1997], pp. 213-218); c. BRUNO, «decr., 23.V.1986», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), pp. 99-105 (publicado también en *Decreta*, 4 [1998], pp. 72-78) y c. PINTO, «decr., 23.III.1987», en *Quaderni studio rotale*, 2 (1987), pp. 107-109 (publicado más tarde en *Decreta*, 5 [1998], pp. 50-51).

26. Cfr. A. STANKIEWICZ, «De libelli reiectione...», pp. 73-89.

27. No son escasas las decisiones que sostienen que la *restitutio* sólo se da contra sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza definitiva: cfr. c. FLORCZAK, «sent., 24.VII.1923», en ROMANÆ ROTÆ TRIBUNAL, *Decisiones seu sententiæ*, XV, Città del Vaticano 1923, p. 183 (en adelante RRTD, con indicación del volumen y del año); y las citadas ya c. FELICI, «sent., 3.XII.1949», en RRTD, 41 (1949), pp. 530-533; c. ROGERS, «sent., 19.VII.1965», en RRTD, 57 (1965), pp. 584-585 y c. STAFFA, «sent., 11.VII.1971», en *Ius canonicum*, 14 (1974), pp. 387-389.

28. Cfr. c. BRUNO, «decr., 23.V.1986...», p. 101; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», pp. 486-487 y F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici...*, p. 274.

Personalmente me ha parecido que esa solución no es procesal ni sustancialmente la adecuada y sobre ello me he manifestado en diversas ocasiones²⁹, porque entiendo que no se puede emplear el recurso de restitución contra una cuestión que ni es de fondo, ni es posible que pase a cosa juzgada a pesar de los malabarismos que ha hecho alguna jurisprudencia.

La DC, como he adelantado, nada resuelve al respecto.

5. *La admisión automática*

Este tipo de admisión del libelo está regulado en el c. 1506. La norma resuelve el problema que plantearía la negligencia del juez —o la del presidente del colegio judicial— a la hora de aceptar o rechazar la demanda según prescribe el c. 1505 § 1. Su paralelo en la DC es el art. 125, que contiene un cambio redaccional pequeño comparado con la norma codicial, pero de importancia procesal.

Los problemas doctrinales³⁰ y la ineficacia práctica del c. 1710 CIC 17³¹ propiciaron el cambio del precepto, dando lugar a la admisión *ipso iure* del escrito de demanda. Ordena el c. 1506 que, si pasado un mes desde que se presentó la demanda, el juez no dicta decreto de admisión o rechazo, la parte interesada puede instar a que el juez cumpla con su obligación; si transcurridos diez días el juez sigue guardando silencio, la demanda se considera admitida.

La doctrina acogió en general el precepto codicial como oportuno³², aunque no faltaron autores que señalaron la problemática nueva

29. Cfr. «Comentario al c. 1505», en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, pp. 1207-1209; «El recurso contra el decreto de inadmisión de la demanda», en *Ius canonicum*, 37 (1998), pp. 483-521; *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002, pp. 313-339.

30. Cfr. M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia...*, II, pp. 521-524; J. L. ACEBAL, «Comentario al c. 1506», en *CIC Salamanca*.

31. Cfr. I. GORDON, *Novus processus...*, p. 16; M. HILBERT, «L'introduzione della causa...», p. 64; J. J. GARCÍA FAÁLDE, *Nuevo Derecho procesal...*, p. 69.

32. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», pp. 114-116; M. HILBERT, «L'introduzione della causa...», pp. 64-66; M. J. ARROBA, *Diritto processuale...*, p. 298; J. M. PIÑERO, *La ley...*, II, p. 500; P. V. PINTO, *I processi...*, p. 238; S. PANIZO, *Temas procesales...*, p. 357; K. LÜDICKE, «Comentario al c. 1506», en *CIC Münster*; A. STANKIEWICZ, «Comentario al c. 1506», en P. V. PINTO (dir.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 1985; I. GORDON,

que con ella se suscitaba³³. En efecto, la admisión automática introdujo algunas perplejidades:

a) Por la posición sistemática del c. 1506 y las remisiones que, en los diferentes procesos, se hacen a las normas del contencioso ordinario (cc. 1670, 1691, 1693, 1710 y 1728), la admisión *ipso iure* sería de aplicación en toda clase de procesos. Villegiante, sin embargo, sostiene que no se aplica a las causas matrimoniales³⁴. Entiende que el c. 1677 § 1 habla de «aceptación del libelo», que es algo diverso a la simple admisión del c. 1506; pues la aceptación implica un acto humano, un juicio, un decreto del juez³⁵.

En contra de esa postura se manifestaron otros autores³⁶, para los que el c. 1506 es aplicable a toda clase de procesos, incluidas las causas matrimoniales. No parece suficiente la indicación del c. 1677 § 1, porque la admisión *ipso iure* es un verdadero derecho de la parte (se diseñó como medio para proteger el derecho de los fieles³⁷).

La discusión queda definitivamente zanjada por el art. 125 DC que aplica a las causas matrimoniales el instituto de la admisión automática de la demanda.

b) Otra cuestión que planteó, venía propiciada por la posibilidad de entender el c. 1506 como una norma sanatoria, porque una demanda que no cumpliera los requisitos sería admitida automáticamente si el presidente del tribunal o el juez no la rechazaran en plazo.

Novus processus..., p. 16; J. L. ACEBAL, «Comentario al c. 1506», en *CIC Salamanca*; G. SHEEHY, «Comentario al c. 1506», en *CANON LAW SOCIETY OF GREAT BRITAIN AND IRELAND* (ed.), *The canon law letter and spirit: a practical guide to the Code of Canon Law*, London 1996, p. 865.

33. Cfr. S. VILLEGGIANTE, «Ammissione del libello e concordanza del dubbio», en *Ephe-merides iuris canonici*, 34 (1978), pp. 303-305; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», p. 482; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho procesal...*, p. 69; F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici...*, p. 275; M. J. ARROBA, «Comentario al c. 1506», en *CIC Valencia*; L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella...*, p. 489, nota 29.

34. Cfr. S. VILLEGGIANTE, «Ammissione del libello...», pp. 303-305; IDEM, «Il principio del contraddittorio nella fase di costituzione del processo ordinario per la dichiarazione di nullità del matrimonio», en Z. GROCHOLEWSKI-V. CÁRCEL (cur.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, pp. 354-355, nota 9. También L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», p. 482.

35. Cfr. *ibidem*; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», p. 482.

36. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», p. 115; K. LÜDICKE, «Comentario al c. 1506», en *CIC Münster*; P. V. PINTO, *I processi...*, p. 239, nota 338.

37. «Ius fidelis protegit»: *Relatio 1981 risposta alle osservazioni al c. 1458 dello schema 1980*: C. ZAGGIA, «Iter processuale...», p. 209, nota 8.

Unánimemente la doctrina se manifestaba en contra de esa interpretación³⁸, porque no puede ser admitida automáticamente una demanda si le faltan los requisitos esenciales³⁹ o de licitud, como, por ejemplo, ocurre cuando el escrito pidiendo la nulidad del matrimonio se presenta ante un tribunal sin competencia relativa⁴⁰.

La DC sale al paso de esta dificultad y opta por lo que la doctrina mayoritaria había apuntado, para ello corrige del texto del canon en el siguiente tenor: «se tendrá por admitido el escrito de demanda, si se ha propuesto legítimamente» (art. 125).

Procedimentalmente pienso que bastaría un decreto motivado que desactive el automatismo de la admisión, razonando la falta de legitimidad de la demanda. Si seguimos la lógica marcada por la regulación de la admisión ese decreto debería ser recurrible porque es un decreto de inadmisión.

c) Un tercer problema podía plantear el c. 1506, si el juez negligente persiste en su morosidad, una vez admitida la demanda a tenor de ese canon.

Ni el c. 1507 § 2 ni el actual art. 126 § 2 DC parecen eliminar, por lo que afecta a la citación de las demás partes, los problemas de la inactividad del juez o del presidente del tribunal negligente⁴¹. Como solu-

38. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», pp. 115-116; M. HILBERT, «L'introduzione della causa...», pp. 65-66; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», p. 482; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho procesal...*, p. 69; F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici...*, p. 275; L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella...*, p. 489, nota 29; M. J. ARROBA, «Comentario al c. 1506», en *CIC Valencia*.

39. Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», pp. 115-116. Hilbert hace una relación de casos en los que no se debe admitir el libelo automáticamente: «a) quando el giudice o il tribunale è incompetente di un'incompetenza assoluta (...); b) quando il libello non nomina la parte convenuta, quando almeno si tratta di giudizio contentioso (...); c) quando manca el *petitum*, il *quid* (...); d) quando manca la firma dell'attore (...); e) quando l'attore non ha capacità di agire giuridicamente in causa», M. HILBERT, «L'introduzione della causa...», p. 65.

40. «Attento quod actor non habet ius ad pertractationem propriæ causæ apud forum incompetens (en relative quidem) quodque normæ de competentia servandæ sunt, viso quoque c. 1457, inclinor ad dicendum etiam tunc non haberi admissionem libelli ipso iure. Non videtur enim c. 1506 illegitimitates sanare velle», Z. GROCHOLEWSKI, «De periodo initiali...», p. 116.

41. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, «Comentario al c. 1506», en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe y anotada, 6.^a ed., Pamplona 2001 (en adelante *CIC Pamplona*).

ción, se ha propuesto el recurso a la autoridad competente que tenga la potestad sobre el tribunal que debe conocer de la causa⁴².

IV. CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS JUDICIALES

Es de elogiar, en general, que la DC supere la generalización que el CIC ofrece en esta materia, por medio de la distinción entre citación y notificación en general y en especial. En efecto, la primera novedad que introduce la DC con respecto al CIC, en relación a este tema, es sistemática. El CIC bajo la misma rúbrica agrupa unas normas sin ninguna división interna, por el contrario, DC divide el capítulo en dos números: 1.º la primera citación y su notificación; 2.º lo que debe observarse en las citaciones y notificaciones.

1. *La primera citación y su notificación*

El art. 126 adapta la normativa codicial a las causas de nulidad de matrimonio mediante la unificación, en una sola norma, de los cc. 1507 y 1677 § 2. En esa línea van también los retoques de redacción introducidos fundamentalmente en los tres §§ del c. 1507. Todo ello con el fin de conjugar el rigor en estos trámites con su agilización.

La primera citación se hace en el decreto del presidente que admite la demanda, acordando si el demandado debe responder por escrito o comparecer ante el tribunal. Esa comparecencia puede surgir también después de contestar a la demanda, fijada por un nuevo decreto del presidente o ponente, en el que cita a las partes y al defensor del vínculo (art. 126 § 1). Esta referencia expresa al defensor del vínculo es nueva en la norma, y está en la línea, como ya se ha dicho, de explicitar en las normas cuándo debe intervenir. Si la parte demandada comparece de hecho ante el juez para tratar de la causa, no es necesaria su citación; pero el actuario debe hacer constar en las actas que esa parte estaba presente en el juicio (art. 126 § 3).

A estas adaptaciones se le añade una novedad, contenida en el § 4 del art. 126: «Si el matrimonio es impugnado por el promotor de justi-

42. C. DE DIEGO-LORA, «Comentario al c. 1506», en *CIC Pamplona*; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho procesal...*, p. 69.

cia de acuerdo con el art. 92, n. 2, deben ser citados ambos cónyuges». El artículo tiene un antecedente en el art. 75 PrM⁴³.

Parece oportuna la norma y su razón se halla en la relación de causalidad que ambos cónyuges tienen con los hechos imputados⁴⁴.

Explica de Diego-Lora, con una perspectiva más general, que, en las acciones de nulidad de actos jurídicos, planteada la acción por vulneración de alguno de los condicionantes de la validez, ésta afecta de igual manera a todos lo que lo otorgaron, por ello no es concebible que se dé una declaración judicial de nulidad sin que estén en el proceso todos sus otorgantes. Por consiguiente, quien no esté como actor en el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio tendrá que estar como demandado, pues la sentencia afectará igualmente a todos. Todos ellos están legitimados tanto activa como pasivamente, dependiendo de la actitud que adopten, sea reclamando, sea siendo los sujetos pasivos de tal reclamación⁴⁵.

En consecuencia, cuando el promotor de justicia impugna el matrimonio, en la condiciones establecidas por el CIC y la DC, necesariamente deberán ser citados ambos cónyuges, para que adopten la posición procesal que corresponda a los intereses que quieran defender. Estos fenómenos están relacionados con las diversas formas del litisconsorcio activo o pasivo en los procesos de nulidad de matrimonio⁴⁶.

El art. 127 DC recoge, adapta e introduce novedades en relación con los cc. 1508 §§ 1 y 2 y 1677 § 1.

Las adaptaciones, como en otros casos, introducen referencias expresas a los cometidos del presidente o ponente y defensor del vínculo en los actos procesales que se regulan en estas normas.

Las novedades se concretan en:

43. «Si causa instituat agent ex officio promotore iustitiae, ambo coniuges citandi sunt»: art. 75 PrM.

44. Cfr. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho procesal canónico. Parte General*, Pamplona 2003, p. 127.

45. Cfr. *ibidem*, p. 128.

46. Sobre el litisconsorcio activo cfr. el acabado trabajo de C. M. MORÁN BUSTOS, *El derecho a impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998.

— El presidente o el ponente, junto a la notificación del decreto de citación, deben proponer oportunamente a las partes la fórmula de la duda o de las dudas tomadas de la demanda, para que respondan (art. 127 § 2).

— Cuando por razones graves, a la notificación de la citación no acompañe el escrito de demanda, ello se establecerá en decreto motivado. En tal caso es necesario que se notifique a la parte demandada el objeto de la causa y la razón de la demanda aducida por el actor (art. 127 § 3).

— Juntamente con el decreto de citación deben notificarse a la parte demandada los nombres de los jueces y del defensor del vínculo (art. 127 § 4).

El c. 1511, que sancionaba con la nulidad de los actos del proceso cuando la citación no fuese legítimamente notificada (salva la excepción de la comparecencia de hecho del demandado), ha recibido una profunda revisión de su texto.

El art. 128 incrementa los motivos de nulidad mediante la remisión al art. 127 § 3 DC. En consecuencia, son nulos los actos del proceso: 1) cuando no se une a la citación el escrito de demanda sin que lo establezca, por motivos graves, un decreto motivado del presidente o el ponente; 2) cuando supuesto dicho decreto, no se notifica a la parte demandada el objeto de la causa y la razón de la demanda aducida por el actor; y 3) cuando no se ha notificado legítimamente la citación a la parte demanda.

El art. 128 añade que deben tenerse en cuenta además lo que prescriben los arts. 60, 126 § 3, 131 y 270, nn. 4.º y 7.º.

La disposición del art. 128, tiene su antecedente en el c. 1508 § 2, aunque de la letra del canon no se desprende, de modo explícito, la nulidad de los actos del proceso cuando el juez no adjunta la demanda a la citación. Fueron algunos autores los que propusieron esa interpretación⁴⁷, no compartida por otros⁴⁸.

47. Cfr. S. VILLEGIANTE, «Il principio del contraddittorio...», pp. 359-359; L. MATTIOLI, «La fase introduttoria...», pp. 487-488.

48. Cfr. F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici...*, p. 283.

2. Lo que debe observarse en las citaciones y notificaciones

En esta segunda parte del capítulo, se han introducido algunas novedades que no estaban en el CIC y que se inspiran en diferentes fuentes normativas, como veremos seguidamente.

El art. 131 § 1, que tiene por fuentes el c. 1508 § 3 y el art. 77 PrM, recoge el principio de que las citaciones y notificaciones dirigidas al que carece de capacidad procesal, se realicen al curador. Ese mismo artículo, en el § 2 dispone que el procurador debe informar a su representante de las notificaciones y citaciones, norma que no se encontraba en el CIC. Que la DC haya descendido a estos detalles que parecen obvios, da una idea de la gran diversidad de situaciones que se da en la Iglesia, siendo necesario aclarar hasta las cuestiones, en principio, más elementales como el cabal cumplimiento del mandato *ad lites*.

La DC acomete la resolución del problema que suele plantearse a los tribunales, en orden a la citación y sucesivas notificaciones, cuando no se conoce ni el paradero ni la dirección de alguna de las partes. El art. 132 § 1 DC establece las siguientes pautas a seguir: Siempre que, después de una diligente investigación, se ignore donde se encuentra la parte que debe ser citada o a la que debe notificársele un acto, el juez puede proseguir con el procedimiento, pero debe constar en actas la cuidadosa investigación llevada a cabo. Y añade: en estos casos, la ley particular puede establecer que la citación o la notificación se haga por medio de edictos.

Desaparecida su expresa referencia en el CIC, la DC recupera, por vía de la legislación particular, la notificación por edictos (art. 132 § 2), en los casos en que se ignore donde se halla la parte⁴⁹. La citación y notificación por edictos está también vigente en la Rota Romana (art. 59 NTARR) y en la Rota Española (art. 50 NTRE). Sin embargo, «la notificación por “edictos” —tanto si se realiza fijándola en la puerta de la sede del tribunal como si se hace por su publicación en algún periódico y más si este es oficial— no pasa de ser pura e inútil ficción y formalismo»⁵⁰.

49. La PrM prescribía la citación por edictos en el art. 83 sin hacer ninguna referencia a ley particular, indicaba cuál era el procedimiento edictal, y expresamente ordenaba que esta forma de citación tuviera lugar *después* de realizada, sin resultados, la diligente investigación.

50. J. M.^a IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991, p. 161.

Hay una ampliación del supuesto contemplado por el c. 1510, que sustituía la *fictio iuris* sancionada en el c. 1718 CIC 17, de tal forma que todo aquel que rehúse recibir no sólo la citación, sino también la notificación de un acto judicial, o impida que le lleguen, ha de tenerse por legítimamente citado o informado de lo que había que notificarle (art. 133 DC).

Por último, la DC añade una nueva norma, el art. 134, que procede en sus tres primeros §§ del art. 60 NTARR⁵¹, en la que se determina qué actos deben ser notificados, dependiendo de las posturas procesales que adopten las partes. En concreto:

§ 1: si las partes comparecen en juicio se les notifican todos los actos que según el derecho deben notificarse;

§ 2: si se remitieran a la justicia del tribunal, se les debe notificar: el decreto que fija la fórmula de la duda, la nueva demanda que pudiera presentarse en el transcurso de la causa, el decreto de publicación de las actas y todos los pronunciamientos del colegio;

§ 3: si la parte ha sido declarada ausente: a) si se conoce dónde se encuentra, se le notificarán la fórmula de las dudas y la sentencia definitiva; b) pero cuando de modo expreso rechazó cualquier notificación, se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia (art. 258 § 3);

§ 4: no se le hace ninguna notificación de actos a la parte ausente a tenor del art. 132, porque se desconoce el lugar en que reside.

V. LA FÓRMULA DE LA DUDA

La DC regula la formulación del *dubium* en los aa. 135-137. En ellos se hace un todo normativo empleando las normas codiciales referidas al proceso contencioso ordinario (cc. 1513 y 1514) y las del proceso de nulidad de matrimonio (c. 1677).

Según el art. 135, la fórmula de las dudas tiene dos formas de determinarse: la primera, que es la común, por decreto *ex officio* del presidente o del ponente, en el plazo de 25 días desde que se notificó el de-

51. Para un comentario del art. 60 NTARR, cfr. C. GULLO-R. POLOMBI, «La procedura presso il Tribunale della Rota Roma», en P. A. BONNET-C. GULLO, *Le «Normae» del Tribunale della Rota Romana*, Città del Vaticano 1997, pp. 180-182.

creto de citación, teniendo en cuenta las alegaciones de las partes expuestas en la demanda o referidas oralmente en declaraciones al juez (§§ 1 y 2); segunda, excepcional, también por decreto del presidente o del ponente, pero después de la sesión solicitada por las partes o el defensor del vínculo (una vez más se le incluye explícitamente) para establecer la fórmula de dudas (§ 1). En ambos casos, la fórmula de la duda debe especificar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez del matrimonio (art. 136 § 3) y se notificará a las partes si no hubiesen manifestado ya su conformidad (art. 136 § 4).

La DC, en las causas matrimoniales, se inclina por la línea de la individuación⁵², igual que el hizo el CIC cuando rechazó que la fórmula de la duda quedara reducida a la exclusiva indicación de la nulidad del matrimonio, sin especificación concreta de capítulo alguno, dejando a la sola facultad del juez la determinación del capítulo⁵³.

La especificación del capítulo o capítulos concretos, como explica Stankiewicz, «no sólo previene una nueva introducción de la causa por el mismo capítulo en primera instancia, sino que también determina la definición de la doble sentencia conforme (cfr. c. 1641,1.⁹⁵⁴) en orden a la celebración de nuevo matrimonio (c. 1684 [art. 301 DC]) y la solicitud de nueva proposición de la causa (c. 1644 [aa. 290-294 DC])»⁵⁵.

Como ya establecía el CIC (c. 1513 § 3), las partes pueden recurrir al colegio en el plazo de diez días para que sea modificada la fórmula de la duda. La cuestión debe dirimirse por decreto del mismo colegio con la mayor rapidez posible (art. 136 § 4), es por tanto, inapelable.

Sigue presente la prohibición general, bajo pena de nulidad, sobre el cambio de demanda, una vez definida la fórmula de la duda, con la ex-

52. Sobre las teorías de la sustanciación e individualización en relación con la demanda, cfr. V. FAIRÉN, *La transformación de la demanda en el proceso civil*, Santiago de Compostela 1949, pp. 21 y ss.; cfr. M. CABREROS-S. ALONSO, *Comentario al Código de Derecho Canónico*. Con el texto legal latino y castellano, III, Madrid 1964, pp. 450-452; M. J. ARROBA, *Diritto processuale...*, p. 286; P. V. PINTO, *I processi...*, p. 229, nota 322; F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici...*, pp. 265-266; S. PANIZO, *Temas procesales...*, pp. 348-350; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Comentario al c. 1504», en *ComExe*, IV/2, pp. 1194-1196.

53. Cfr. *Communicationes*, 11 (1979), p. 261.

54. Ver la relación de J. Llobell, en este mismo volumen, para el tema de la conformidad de las sentencias a tenor del art. 291 DC.

55. A. STANKIEWICZ, «Comentario al c. 1677», en *ComExe*, IV/2, p. 1887.

cepción ya conocida de mediar causa grave, que la modificación se haga por nuevo decreto, a instancia de parte, y después de oír y ponderar las razones de la otra parte y del defensor del vínculo (art. 136).

Las propuestas que solicitaron durante la redacción del CIC que la fórmula de la duda quedara reducida a la sola indicación de la nulidad del matrimonio, dejando a la competencia del juez la determinación del capítulo, añadían, en relación al cambio de capítulo, que el mismo juez pudiera llevarlo a efecto hasta el momento del decreto de conclusión de la causa⁵⁶. El CIC, sin embargo, como ya hemos dicho, prohibió el cambio de la fórmula de dudas *ex officio*.

La confirmación por parte de la DC del procedimiento establecido ya por el CIC, es significativa, porque después del CIC parte de la doctrina, apoyada en alguna sentencia rotal, sostiene que el cambio de la fórmula de dudas puede realizarse de oficio⁵⁷. Por el momento esa corriente de opinión no ha tenido reflejo normativo.

VI. LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES

La DC dedica cinco artículos a la no comparecencia de las partes. Sigue la misma sistemática del CIC, que regula en primer lugar la no comparecencia del demandado y después la del actor.

No hay grandes diferencias entre la regulación del CIC y de la DC sobre *la ausencia de la parte demandada*. Como novedad, se subraya que la primera citación debió hacerse debidamente (*rite*); se especifica, además, que el decreto de ausencia lo dictan el presidente o el ponente de la causa, después de comprobar que se dan los requisitos exigidos por el art.

56. Cfr. *Communicationes*, 11 (1979), p. 261.

57. «La dottrina, alla stregua della giurisprudenza rotale ritiene che suddetto provvedimento previo può essere adottato *ex officio* perché rientra nelle attività previste dal can. 1452. Invero, il richiamo al can. 1452 potrebbe destare qualche perplessità giacché il can. 1514 prevede che il nuovo decreto sia "*ad instantiam partis*". Ma una tale istanza non ha il valore di libello di domanda, essendo già stata introdotta la causa; questa modifica della *litis contestatio* non è una nuova petizione al giudice (se lo fosse non sarebbe possibile agire *ex officio* in applicazione dell'assioma "*nemo iudex sine actore*" sancito dal can. 1501), ma mera riformulazione del *nomen iuris* attribuito dal giudice alle richieste delle parti. Una tale facoltà rientra infatti nelle previsioni del can. 1452 (*collato cum* can. 1677 §§ 3 e 4) per le cause pubbliche, quali sono quelle matrimoniali», J. LLOBELL, «L'introduzione della causa...», pp. 75-76.

138, entre los cuales está que debe constar, incluso mediante nueva citación, que la primera citación legítimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil.

El § 2 del art. 138 aconseja: «El presidente o el ponente deben procurar, no obstante, que el demandado no persista en su ausencia». Propiamente estamos ante una recomendación, que hace recaer sobre el presidente del colegio o el ponente una carga a veces de difícil cumplimiento y, en ocasiones, de imposible observancia.

Sobre la comparecencia tardía del demandado en el juicio, la DC transcribe casi a la letra el c. 1593 §§ 1 y 2, con la sola diferencia de explicitar el derecho que asiste al demandado a pedir la nulidad de la sentencia, si acredita que esta fue dictada contra una parte legítimamente ausente (art. 139 § 2).

La *no comparecencia del actor* es objeto, en la DC, de una adaptación de la normativa codicial a las causas matrimoniales. El momento procesal que da lugar al procedimiento de ausencia es la incomparecencia del actor por sí o por procurador, en el día y hora fijados para concordar la fórmula de dudas. En ese caso, el presidente o ponente reiterará la citación; si no obedece, la causa se declara desierta, hemos de suponer que por presunta renuncia de la instancia del actor, a no ser que el demandado o el promotor de justicia, a tenor del art. 92,2.º, insten la declaración de nulidad del matrimonio.

El mismo olvido que tuvo el CIC en el c. 1524 § 3, que regulaba los requisitos de validez de la renuncia del actor, al no hacer mención de la renuncia tácita del c. 1594,2.º⁵⁸, se da en la DC en el art. 150 § 2, paralelo al c. 1524 § 3, al omitir la referencia al art. 140,2.º, donde se establece una presunción de renuncia a la instancia del actor cuando después de dos citaciones en forma, ni comparece al acto de litiscontestación, ni aduce una causa justificativa de su ausencia.

La renuncia a la instancia es un acto bilateral, por tanto debe notificarse a la otra parte y ser aceptada, o al menos no impugnada, por ésta (c. 1524 § 3 y el art. 150 § 2 DC). Para ello, el presidente o ponente señala-

58. Cfr. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho procesal...*, p. 404.

rá un plazo al demandado con el fin de que estudie la petición y responda; si llegado al término no hay respuesta, el juez puede interpretar ese silencio como aceptación del desistimiento⁵⁹. El demandado, una vez constituida la relación procesal con la citación o su comparencia, tiene el mismo derecho que el actor a la sentencia, por eso es necesaria su aceptación.

La declaración de ausencia lleva consigo una limitación de la normal comunicación de los actos procesales a la parte afectada por esa declaración, tal como dispone el art. 134 § 3 DC: «A la parte que ha sido declara ausente del juicio, se le notificarán la fórmula de las dudas y la sentencia definitiva».

En las normas sobre la declaración de ausencia de parte de la DC hay novedoso art. 142 que prescribe: «han de observarse también, con las debidas adaptaciones, cuando se haya de declarar ausente a una parte durante el proceso».

Este art. 142 plantea dudas teóricas cuando la parte ausente es la demandada. En efecto, si ésta acudió a la citación y compareció judicialmente, una actitud negligente posterior no debería influir en ese acto como si no se hubiese producido, y recalificarlo mediante decreto como ausencia. La sobrevenida negligencia de la parte demandada puede entenderse como una tácita manifestación de no afrontar las cargas del proceso que le favorecen padeciendo por ello las consecuencias desfavorables de su actitud, pero con esa actitud está ejerciendo un derecho procesal que le habilita frente a la parte actora a adoptar las posturas legítimas que más convengan a su pretensión.

La norma debe tener, por tanto, otra justificación. Posiblemente se refiera no a una actitud simplemente negligente de la parte demandada, sino a una postura que al tiempo que obstaculiza la marcha del proceso, exige la notificación de todos los actos para utilizarla después en perjuicio de la otra parte en los tribunales civiles. Para evitarlo la DC entiende que el juez puede declarar al demandado ausente. Pienso, sin em-

59. Cfr. V. PALESTRO, «L'istanza della lite», en P.A. BONNET-C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, nuova edizione aggiornata e ampliata, Città del Vaticano 1994, p. 561. Hay, sin embargo, una hipótesis donde el CIC no exige la aceptación del demandado, por haberse declarado el reo ausente en el proceso penal; el supuesto lo contempla el c. 1724 § 2, para que el promotor de justicia desista del proceso. Cfr. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho procesal...*, p. 404.

bargo, que la finalidad de ese instituto procesal no está delineada por el legislador para atajar casos de utilización espuria de los medios judiciales eclesiásticos, sería más congruente utilizar una vía sancionadora.

El art. 142, por el contrario, no plantea esas perplejidades cuando se refiere al actor, porque la norma parece ampliar la presunción de renuncia a la instancia a todos los supuestos de incomparecencia del actor después de doble citación (art. 140,2.º DC y c. 1594,2.º CIC). Medida que está en la línea de impedir que los procesos se alarguen indebidamente con detrimento de la justicia.

VII. LA CESACIÓN DE LA INSTANCIA

La DC distribuye esta materia entre los aa. 143-154, dividida en dos capítulos, de los que ya se informó al principio de la relación. El primero da normas generales sobre la suspensión, caducidad y renuncia a la instancia, mientras que el segundo se refiere al caso concreto de la suspensión de la causa en caso de duda sobre la inconsumación.

Los fenómenos de crisis procesales son eventos que impiden avanzar al proceso. Y se clasifican en crisis *definitivas*, porque extinguen el proceso mismo; y *temporales*, porque permiten la reanudación del proceso, terminada la causa de su paralización.

Esta sistemática es fruto de la doctrina, ni el CIC ni la DC hacen esas distinciones, pero un examen de sus normas permite aceptar dicha clasificación.

Dentro de las crisis *temporales*, se pueden distinguir tres clases:

La *detención*. Es el fenómeno más elemental y se identifica con la falta de impulso procesal que lleva a que el proceso se paralice o detenga.

La *suspensión*. Tiene por causa un acto de parte que solicita directa o indirectamente paralizar el proceso. Normalmente son motivo de suspensión las causas incidentales que sean prejudiciales (aa. 217-228 DC).

La *interrupción* es la paralización del proceso producida por un fenómeno ajeno a la voluntad de las partes (la muerte, cambio de estado, cesación del curador) que incide en la causa como un hecho procesal y altera, en cierta medida, los efectos de la relación procesal (aa. 143-144 DC).

Entre las crisis *definitivas* cabe distinguir: la *caducidad* (cuando las partes no realizan ningún acto procesal en seis meses, sin que exista ningún impedimento); la *renuncia de la instancia* (por la que el actor desiste de proseguir el proceso); y la *renuncia a la acción* (que acontece cuando el actor renuncia al objeto litigioso y a las posibilidades futuras de reclamarlo. Este fenómeno no existe en las causas de nulidad de matrimonio).

1. *Paralización del proceso por fenómenos ajenos a la voluntad de las partes*

A. *La prosecución «post mortem» de las causas de nulidad*

La primera crisis de la instancia que regula la DC es la producida por la muerte del cónyuge, durante el proceso. El CIC, en la regulación de la prosecución de la causa *post mortem* (c. 1675 § 2), cambió el criterio del art. 222 PrM, remitiendo a la norma general del proceso ordinario (c. 1518). La DC sigue el criterio codicial y actualiza el texto del c. 1518 a las causas matrimoniales. Prescribe el art. 143:

«Cuando un cónyuge fallece durante el proceso:

1.º si la causa aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que solicite su reanudación el *otro cónyuge u otro interesado*; en este caso, *habrá de probarse el legítimo interés*⁶⁰;

2.º si estuviera concluida la causa a tenor del art. 237, el juez debe proseguirla, citando al procurador o, si no lo hay, al heredero del difunto o a su sucesor (cfr. cc. 1518; 1675 § 2)».

La incorporación al proceso del legítimo interesado, en el caso de interrupción antes de estar concluida la causa, se llevará a cabo previo examen del interés en que sustenta su condición. La DC, a diferencia de la PrM, no exige la existencia de «graves razones», sino la acreditación del legítimo interés para adquirir la condición de parte, resolviendo de esta forma la controversia suscitada en el Derecho anterior⁶¹. Tampoco pre-

60. En cursiva el cambio de redacción introducido por la DC.

61. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «La legitimación originaria y sucesiva en los procesos de nulidad matrimonial», en *Ius canonicum*, 27 (1987), p. 195.

ceptúa la norma la necesidad de la prejudicialidad de la nulidad respecto a otra controversia, basta, como se ha dicho, con la prueba del interés⁶².

La nueva parte, actor o demandado, adquiere su condición de modo pleno en la relación jurídico-procesal, sin considerarse ligada a las pretensiones del difunto cónyuge⁶³, que podrá mantener si lo estima oportuno o cambiar. Técnicamente hablando lo que se ha producido es una sustitución en la legitimación.

El promotor de justicia podrá actuar en la prosecución de la causa, si se dan los requisitos que legitiman su presencia⁶⁴ como parte actora por derecho propio y no en sustitución de una de las partes⁶⁵.

Si el fallecimiento se produce después de haberse dictado el decreto de conclusión de la causa, el presidente o ponente deberá citar al procurador y, si no lo hay, al heredero del difunto o a su sucesor. «La razón es que, hallándose la causa en tal estado, todo se encuentra dispuesto para dictar sentencia, y no es conveniente retardarla»⁶⁶. Pueden, sin embargo, presentarse casos en los que no baste con la sola presencia del procurador, porque se pidan nuevas pruebas (art. 239 DC), o se vaya a realizar una ampliación de la instrucción (art. 248 § 5 DC), supuestos que reclaman la citación del heredero o sucesor.

En el caso de apelación por parte del procurador, incluso si sólo él es el citado⁶⁷, la prosecución en el tribunal de instancia superior le corresponde a la nueva parte según las reglas del art. 143 DC.

B. *Prosecución de la causa de nulidad por cesación del curador o procurador*

El art. 144 contempla también fenómenos parecidos de interrupción, pero referidos al curador o procurador si se está litigando por medio de alguno de ellos. Como estas figuras son necesarias para suplir la caren-

62. Cfr. S. BERLINGÒ, «Il processo», en *Diritto matrimoniale canonico*, Milano 1989, p. 237.

63. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «La legitimación originaria...», pp. 195-196.

64. Cfr. *Communicationes*, 11 (1979), p. 259.

65. Cfr. G. M. USAI, «L'impugnazione del matrimonio dopo la morte di uno od entrambi i coniugi (can. 1675)», en *Quaderni studio rotale*, 3 (1989), p. 49.

66. L. MADERO, «Comentario al c. 1518», en *CIC Pamplona*.

67. Cfr. J. M.^a IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales canónicos...*, p. 139, nota 85.

cia de capacidad (aa. 97 y 101 § 2), si falta alguna de ellas por muerte o cesación en el cargo, el proceso debe interrumpirse (la DC emplea el término suspensión) en tanto no se proceda al nombramiento de un nuevo curador o procurador. La interrupción se lleva a efecto por un decreto del juez, en el que señalará un plazo conveniente para constituir nuevos representantes. Si agotado el plazo no se ha procedido a esos nombramientos, el presidente o ponente tiene facultad para designarlos *ex officio*, tanto en los casos de curadores (cc. 1478 §§ 2-3 y 1479 CIC y art. 97 y 98 DC) como en los de procuradores (c. 1481 § 1 CIC y art. 101 § 2 DC).

C. Efectos comunes a las interrupciones

En todos los casos señalados, lo que paraliza el proceso es el fenómeno de hecho, pues si falta una de las partes con capacidad no puede proseguirse, ya que la nota de dualidad de partes es esencial al proceso.

El decreto del juez ordena de hecho la paralización desde el mismo momento en que se produjo el evento, por tanto, con efecto retroactivo, pues el decreto normalmente será posterior al hecho de la muerte, cesación, etc. El efecto *ex tunc* significa que los plazos que hubieren corrido se retrotraen al momento de producción del hecho que paralizó el proceso; y, consecuentemente, la reanudación de este, incorporada ya la nueva parte o su representante, se hace por decreto del juez, y los plazos vuelven a transcurrir como quedaron en el día en que ocurrió el fenómeno de hecho paralizador del proceso.

2. Suspensión del proceso por cuestiones que requieren previa resolución

El CIC no tenía una norma en la que, de forma general, se regulara este fenómeno de crisis de la instancia; la DC sin embargo ha decidido introducirla, sin que hallemos un precedente de ello ni en el CIC de 1917 ni en la PrM.

Ordena el art. 145 § 1: «La tramitación de la causa principal se suspende también siempre que haya que resolver previamente una cuestión de la que dependa la prosecución de la instancia o la misma resolución de la causa principal».

En general, la causa de la suspensión es un acto de parte que solicita directa o indirectamente paralizar el proceso. Las causas incidentales que sean prejudiciales son los motivos de suspensión más significativos (aa. 217-228 DC), y requieren una resolución previa a la sentencia de la causa principal. Más en concreto, los vicios de nulidad alegados antes de la *litis contestatio* como excepciones dilatorias (art. 77 § 2 DC) por parte del demandado, pueden dar lugar a la suspensión del proceso.

Presentada la causa de suspensión, el juez decidirá sobre su admisión o rechazo mediante decreto; si la admite (art. 222 DC), en el mismo decreto ordenará la suspensión de la causa principal. Desde esa fecha, toda la actividad del proceso principal se paraliza (plazos, términos, etc.) hasta la terminación del incidente.

Para la reanudación de la causa es preceptivo un nuevo decreto del juez, que no dictará hasta que no hubiera resolución firme sobre la causa incidental que dio lugar a la suspensión.

Mientras dura la suspensión no cabe caducidad.

Dos casos concretos de suspensión señala la DC en el art. 145 § 2: «Esta suspensión se produce mientras esté pendiente la querrela de nulidad contra la sentencia definitiva o, en una causa por el impedimento de vínculo, si se pone en duda a la vez la existencia del vínculo precedente».

Mientras pende una querrela de nulidad contra la sentencia definitiva, ésta no puede recurrirse ni pasar a examen del tribunal de apelación, porque se ha puesto en duda la validez de la resolución terminativa de una instancia.

Según el segundo supuesto, en el proceso principal de nulidad de matrimonio surge una cuestión prejudicial, concretada en la duda sobre la existencia del vínculo precedente, lo que obliga a una paralización de la causa hasta que se resuelva de forma firme dicha duda.

3. *La caducidad de la instancia*

La DC ha adaptado los cánones sobre la caducidad a las causas de nulidad matrimonial. La regula en los aa. 146-149.

La caducidad tiene una razón de ser objetiva, que está relacionada con la naturaleza del proceso. En efecto, los procesos no pueden estar detenidos indefinidamente, porque es incompatible con la esencia misma de la institución. La falta de impulso, de actividad puede tener como consecuencia la extinción del proceso mismo. La caducidad, en definitiva, es lo contrario al proceso: éste es actividad y nace del dinamismo procesal; la caducidad, por el contrario, nace de la pasividad prolongada en el tiempo.

La caducidad está regulada por el art. 146 DC, donde se establece que la instancia caduca, si no existe ningún impedimento, cuando las partes no realizan ningún acto procesal en seis meses.

Las *características* de este fenómeno procesal son, por lo tanto, las siguientes:

a) inactividad de las partes, por falta de impulso o por otros motivos; lo determinante es que no se hayan realizado actos procesales. Señala como novedad el art. 146 DC, que el tribunal no debe dejar de advertir a la parte sobre el acto que debería realizar;

b) sin que un obstáculo ajeno a la voluntad de las partes se interponga e impida que actúen. Los obstáculos pueden ser variados (enfermedad, evento fortuito, etc.) y, en principio, debe valorarlos el presidente del tribunal o el ponente antes de decretar la caducidad. Si las partes disienten de la apreciación judicial, tienen derecho a recurrir la decisión judicial;

c) deben transcurrir seis meses de inactividad. El plazo es el mismo en todas las instancias. La ley particular puede establecer otros plazos, que no deberían ser menores a los seis meses, por ser éste el plazo mínimo prescrito por el legislador. El art. 65 NTARR, por ejemplo, eleva a un año el plazo de caducidad en la Rota Romana;

c) la caducidad se produce *ope legis*; es decir, sobreviene cuando se cumplen los requisitos señalados la ley;

d) la caducidad debe apreciarla el juez *ex officio*, mediante decreto (art. 147 DC), en el momento en que sea consciente de que han transcurrido los seis meses (o el plazo ordenado por la ley particular) y el proceso ha estado detenido durante todo ese lapso de tiempo, sin impedimento al-

guno. El decreto del juez denuncia la caducidad y, por lo tanto, la extinción del proceso; no la produce, sino que la reconoce como ya originada.

Los efectos de la caducidad, son diversos si ésta se produce en primera o en segunda instancia.

En *primera instancia*, son los siguientes:

a) por producirse *ope legis* afectan a todas las partes;

b) se extinguen las actas del proceso —es decir, los actos de procedimiento—, pero no las de la causa —son los actos que pertenecen a la sustancia del litigio— (art. 148 DC). Esta distinción proviene del c. 1472 § 1. Aunque el proceso se extinga, los actos de la causa pueden tener eficacia en «una nueva instancia para la declaración de nulidad del mismo matrimonio» (art. 148 DC), siempre que sean trasladados al nuevo proceso; no hay necesidad de reiterarlos;

c) la caducidad no extingue el derecho de acción, afecta sólo al derecho al proceso; por ello, las partes pueden proponer de nuevo la causa de nulidad (art. 152 DC). Si se decide introducir de nuevo la causa, se tendrán en cuenta los criterios del art. 19 DC, que expresamente se refieren a este supuesto⁶⁸;

d) las costas del proceso caducado recaen en ambas partes, según los gastos que haya realizado cada una, «a no ser que —señala como novedad la instrucción— el juez disponga otra cosa por causa justa» (art. 149 DC).

La caducidad en la *segunda* o *ulteriores instancias* no está regulada expresamente en las normas del Título VI de la DC. Los supuestos de una causa matrimonial en segunda instancia pueden ser variados, según la resolución que se halla dictado en primera instancia (*pro vinculo* o *pro nullitate*); lo revelante para el caso de la caducidad es si el procedimiento que se siguió fue el examen abreviado o el trámite ordinario.

68. Art. 19 § 1. Si, una vez concluida la instancia por caducidad o por renuncia, alguien desea introducirla de nuevo o proseguirla, puede acudir a cualquier tribunal que sea competente en el momento de su reanudación.

§ 2. Si la caducidad, la renuncia, o el abandono han tenido lugar ante la Rota Romana, la causa puede volver a plantearse únicamente ante la Rota, tanto si en su momento fue encomendada a este Tribunal Apostólico, como si fue llevada a él por apelación. Cfr. CPI, «Resp., 17.V.1986», en AAS, 78 (1986), p. 1324 y art. 70 NTARR.

En el primer caso, no es posible la caducidad, porque si el tribunal no puede confirmar sin demora la sentencia de nulidad en primera instancia, admitirá la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia (art. 265 § 1 DC).

En los supuestos de no confirmación de la sentencia y de apelación ordinaria, la caducidad puede producirse a tenor del art. 146 DC. Su efecto será la extinción del proceso y de la instancia en curso, pero no se originará el efecto de cosa juzgada previsto en general por el c. 1641,3.º, porque «las causas de nulidad de matrimonio nunca pasan a cosa juzgada» (art. 289 § 1 DC).

La caducidad de la segunda instancia, tiene repercusiones tanto procesales como de fondo. Procesales: impide una nueva apelación, pero habilita a las partes para pedir un nuevo examen de la causa, ante el tribunal superior, sin que sean necesarias «las nuevas y graves pruebas o razones» (art. 290 § 1 DC), porque éstas se exigen sólo cuando hay doble sentencia conforme⁶⁹, lo que no se verifica en este caso. De fondo: aquellos cuyo matrimonio fue declarado nulo en primera instancia (siempre que no sea un proceso documental) no pueden contraer nuevo matrimonio porque la caducidad extinguió el proceso y con él la posibilidad de la confirmación en grado de apelación exigida por el art. 301 § 1 DC.

4. *La renuncia de la instancia*

A. *Concepto y requisitos de la renuncia al proceso*

Por la renuncia de la instancia el actor desiste del proceso, pero no del derecho de acción. Puede renunciar en cualquier estado y grado del juicio (art. 150 § 1 DC).

La renuncia es el acto contrario a la iniciativa procesal. Por esta se impulsa el proceso; con la renuncia, por el contrario, no se quiere seguir adelante. Esta interrelación entre la iniciativa y renuncia se pone especialmente de relieve por tener ambos el mismo autor: sólo el actor puede renunciar a la instancia.

69. Cfr. STSA, «*Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam*, 3.VI.1989», en AAS, 81 (1989), pp. 988-990, n. 4. También en *Ius Ecclesiae*, 2 (1990), pp. 343-345; el n. 4 corresponde a la 344.

La renuncia está sometida a una serie de *requisitos de validex*:

1.º Notificación a la otra parte, ser aceptada o al menos no impugnada por ésta (art. 150 § 2). Esta nota de la *bilateralidad* está en el c. 1524 § 3 CIC. Para llevar a cabo ese trámite en las causas de nulidad matrimonial, el presidente o el ponente darán un plazo al demandado con el fin de que estudie la petición y responda; el juez puede interpretar el silencio como aceptación de la renuncia⁷⁰.

2.º La renuncia se hace por escrito, que firmará el actor o su procurador dotado de mandato especial (art. 150 § 2 DC). El CIC recogía estas exigencias en los cc. 1485 y 1524 § 3. Si el actor está impedido para presentar el escrito, pienso que se puede trasladar aquí la disposición del art. 115 § 2 DC sobre la demanda en forma oral, porque a la renuncia no se le deberían exigir más requisitos que a la demanda. En esos casos, el presidente o ponente mandará al notario que levante acta, que debe ser aprobada por el actor, y sustituye al escrito de renuncia. El procurador necesita mandato especial porque la renuncia es un acto de disposición para el cual no alcanza el poder normal para pleitear (art. 150 § 2 DC y c. 1485 CIC).

La DC contempla sin embargo un caso de renuncia tácita en el supuesto de ausencia del actor (art. 140,2.º DC), como hemos tenido ocasión de exponer cuando estudiamos ese instituto procesal. La presunción de renuncia se lleva a cabo cuando el actor, después de dos citaciones en forma, ni comparece al acto de litiscontestación, ni aduce una causa justificativa de su ausencia.

3.º La renuncia ha de ser admitida por el presidente o por el ponente (art. 150 § 2 DC) mediante decreto. Antes de dictarlo, deberá examinar los requisitos de validez y licitud que manda el legislador, y comprobar que no existe fraude procesal alguno. Ese decreto, en mi opinión, es de naturaleza decisoria, por lo tanto, debe ser motivado (art. 261 DC).

Es una novedad que se explicita —sin calificarlo de requisito de validez— la necesidad de comunicar la renuncia al defensor del vínculo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 197 (art. 150 DC).

70. Cfr. V. PALESTRO, «L'istanza della lite...», p. 561.

B. *Efectos de la renuncia*

La renuncia de la instancia admitida por el juez extingue las actas del proceso, pero no las de la causa (art. 151 DC), y la causa puede ser de nuevo introducida atendiendo a las disposiciones del art. 19 (art. 152 DC).

El renunciante correrá con los gastos que ya se hubieran realizado, a no ser que el juez, por justa causa, disponga otra cosa (art. 151 DC).

El apelante puede renunciar a la apelación, con los efectos previstos en el art. 151 (art. 287 DC), es decir, los que acabamos de señalar.

¿Pueden renunciar el defensor del vínculo o el promotor de justicia a la apelación? Tal posibilidad estaba contemplada en el c. 1636 § 2 para las causas contenciosas en general, pero la DC no ha incluido ese § dentro del art. 287, donde se limita a decir que «el apelante puede renunciar a la apelación». ¿Ésta es una expresión general en la que se incluye también al ministerio público, o la falta de la expresa referencia, en contra de la letra del c. 1363, hay que entenderla como una limitación?

Si la renuncia de la causa de nulidad matrimonial se produce en el grado de apelación, los efectos que se originan son los mismos que hemos expuesto al estudiar la caducidad en segunda instancia.

C. *La renuncia parcial de los actos procesales*

El concepto de renuncia del art. 150 § 1 DC contempla otra figura procesal que es la renuncia *parcial de los actos procesales*. Se dice parcial porque si el desistimiento abarcara todos los actos, sería en realidad una renuncia de la instancia.

Este tipo de renuncia opera sobre todo, pero no exclusivamente, en el período de instrucción de la causa. Para entender los límites de este instituto procesal, hay que tener en cuenta estos principios:

a) las actuaciones pedidas por las partes ya practicadas e incorporadas al proceso. De éstas no cabe renunciar, porque han dejado de estar en el patrimonio disponible de las partes procesales: esas actuaciones se han incorporado al proceso por el llamado principio de adquisición;

b) sólo cabe renunciar de los actos solicitados por las partes pero no incorporados al proceso. Un caso concreto de desistimiento parcial de actos es el regulado en el art. 197 DC en relación con los testigos. La norma establece que la parte que presentó un testigo puede renunciar a su examen; pero la parte contraria o el defensor del vínculo pueden solicitar que, no obstante, el testigo sea oído;

c) los requisitos para que se admita el desistimiento parcial de actos son los mismos hasta ahora estudiados: petición por escrito, capacidad suficiente del que lo solicita, aceptación o no oposición por la otra parte y admisión por el presidente o ponente (art. 150 § 2);

d) la renuncia de esos actos debe comunicarse al defensor del vínculo (art. 150 § 2).

5. *Suspensión de la causa en caso de duda sobre la inconsumación*

El CIC trata este caso de suspensión en el c. 1681. La DC ha ampliado esa regulación, empleando como base la norma codicial y el desarrollo del procedimiento *super rato* que la Congregación para los Sacramentos hizo mediante Carta circular de 20.XII.1986.

El supuesto de hecho que se contempla es el siguiente: «Si en la instrucción de la causa surge una duda muy probable sobre la consumación del matrimonio, puede el tribunal, con el consentimiento de las partes y la petición de ambas o de una de ellas, suspender la causa por decreto e iniciar el procedimiento sobre matrimonio rato y no consumado» (art. 153 § 1 DC).

En el c. 1681, para la suspensión del proceso en esos supuestos, se exigía el consentimiento de las partes, la DC concreta: se suspenderá la causa con el consentimiento de las partes y la petición de ambas o de una de ellas (art. 153 § 1). El añadido es lógico, porque sólo los cónyuges, o uno de ellos aunque el otro se oponga, tienen derecho a pedir la gracia *super rato* (c. 1697), ellos son los oradores, que en estos casos coinciden con una o ambas partes procesales.

Si una de las partes se negara a dar el consentimiento, ordena el § 4 del art. 153, se le advertirá de las consecuencias jurídicas de su negativa.

En una reciente repuesta del Consejo Pontificio para los textos legislativos, ha establecido que: a) Aunque el consentimiento de la partes es necesario para la suspensión del proceso de nulidad del matrimonio, no obstante, no se requiere para la validez del acto; b) el silencio de alguna de las partes se puede considerar como consentimiento; y c) a la parte demandada que, en el proceso de nulidad matrimonial, ha sido declarada ausente del juicio siempre se debe pedir el consentimiento para la suspensión del proceso y la petición de la dispensa del matrimonio *rato*⁷¹.

La nota explicativa que acompaña a la respuesta explica que, en el caso de la parte demandada declarada ausente, se debe proceder del siguiente modo: debe ser citada para que manifieste, dentro del plazo establecido, su consentimiento a la propuesta de suspensión y su parecer en relación a la duda sobre la inconsumación y sobre la posibilidad de pedir la dispensa *super rato*⁷².

Si la parte demandada no responde, el juez valorará el silencio como consentimiento tácito tanto a la suspensión como a la petición de la dispensa; dictará decreto de suspensión de la causa, mandará el paso al procedimiento *super rato* y declarará ausente también en este a la parte demandada⁷³.

No se debe confundir suspensión de la causa (también prevista por el legislador para otros supuestos, cfr. art. 145 DC) con la renuncia al proceso —estudiado en páginas anteriores—, acto sinalagmático que precisa, para la validez, la aceptación o al menos la no impugnación por parte del demandado (c. 1524 § 3).

Obtenido el consentimiento y realizada la petición de la dispensa, el tribunal lleva a cabo la instrucción para la dispensa del matrimonio *rato* (art. 153 § 2); una vez concluida, debe remitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa, las observaciones del defensor del vínculo y el voto del tribunal y del Obispo (art. 153 § 3). En el c. 1681 no se hace referencia a las observaciones del defensor del vínculo como hace la DC.

71. Cfr. CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Resp., 2.III.2005», en *Communicationes*, 37 (2005), pp. 107 y 112.

72. Cfr. *Communicationes*, 37 (2005), p. 111.

73. Cfr. *ibidem*.

Acerca del voto del Obispo y del tribunal, el art. 154 DC, inspirado en los nn. 23b y 7 de la Carta circular de 20.XII.1986, especifica algunas cuestiones que no estaban en el CIC:

a) si el tribunal es interdiocesano el voto debe redactarlo el Obispo Moderador, con consulta al Obispo de la parte oradora al menos sobre la oportunidad de que se conceda la dispensa solicitada (art. 154 § 1 DC);

b) al redactar su voto el tribunal debe exponer el hecho de la inconsumación y la justa causa de la dispensa (art. 154 § 2 DC);

c) el Obispo, con su firma, puede adherirse al voto del tribunal, asegurada la existencia de causa justa y proporcionada para la gracia de la dispensa y la ausencia de escándalo por parte de los fieles (art. 154 § 3 DC).

RESUMEN-ABSTRACT

El artículo describe las novedades que ha introducido la Instr. *Dignitas connubii* en primer lugar, en relación con la demanda: requisitos que debe cumplir, su presentación y admisión o rechazo por parte del presidente del tribunal colegial.

Después se estudia la normativa de la instrucción sobre la citación del demandado y la notificación de los actos procesales.

Cierra el artículo la explicación de las diferentes crisis que se pueden presentar a lo largo de las causas de nulidad matrimonial: caducidad, renuncia, suspensión por duda acerca de la inconsumación, etc. y la trascendencia que tienen según se hayan producido en primera o en segunda instancia.

Palabras claves: *Dignitas connubii*, Introducción de la causa, Crisis de la instancia.

The paper describes the new features that are contained in the Instruction *Dignitas connubii*. Firstly in relation to the judicial petition: requirements that have to be fulfilled, its petition and admission or refusal by the president of the collegiate tribunal. Secondly, rules of the instruction about the respondent summons and the notification of the procedural acts are considered.

Finally, different crisis that may occur along the matrimonial nullity cases are explained: abatement, renunciation, suspension for doubt of non-consummated marriage, etc. and the importance they have according to their producing in the first or second instance.

Keywords: *Dignitas connubii*, Introduction of the trial, Crisis of the instance.

Copyright of *Ius Canonicum* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.